

Redomiciliación de sociedades y alternativas de cambio de jurisdicción de la empresa en Colombia, Chile, México y Perú

Durante el desarrollo y operación de las sociedades, en algunos casos y por múltiples razones (estratégicas, de mercado, riesgo, entre otras), empresas multinacionales se encuentran ante la necesidad de explorar alternativas para cambiar o trasladar el domicilio social de la empresa a otra jurisdicción. Este proceso, comúnmente denominado como “redomiciliación trasfronteriza,” consiste precisamente en el acto mediante el cual una sociedad decide cambiar su domicilio al extranjero sin someterse previamente a un proceso liquidatorio o una operación de reorganización empresarial como una operación de fusión o escisión internacional.

Estas decisiones se aceleran y adoptan por múltiples factores internos y externos; en muchos casos, obedecen a la necesidad de buscar jurisdicciones más favorables y beneficiosas para la organización y operación de la sociedad.

En este artículo se presenta un análisis sobre la viabilidad legal de la redomiciliación transfronteriza en Colombia, Chile, México y Perú desde una perspectiva societaria, planteándose alternativas y estructuras que permitan que la sociedad o la empresa traslade su nuevo domicilio y deje de estar establecida en su jurisdicción de origen. Nos centraremos en los aspectos meramente societarios sin ahondar en las cuestiones o implicaciones fiscales.

¿La redomiciliación transfronteriza de sociedades está permitida legalmente?

Colombia

No está expresamente prevista esta figura en la legislación colombiana. La Superintendencia de Sociedades (autoridad gubernamental en Colombia encargada de supervisar a las sociedades comerciales) en reiteradas ocasiones ha indicado que la redomiciliación transfronteriza no es posible.

Chile

La redomiciliación de sociedades no se encuentra contemplada expresamente en la legislación que rige a las sociedades en Chile.

Por aplicación de los principios de autonomía de voluntad que rigen en materia comercial, se pueden realizar todos aquellos actos que no se encuentran prohibidos por ley. Asimismo, las personas tienen libertad para desarrollar cualquier actividad económica que no se encuentre prohibida por la ley, por lo que los dueños, socios o accionistas de una sociedad, en principio, deberían tener la facultad de decidir realizar sus negocios y operaciones en otra jurisdicción, si así lo desean. Sin embargo, dada la regulación que tiene el domicilio de una sociedad en Chile, podrían existir inconvenientes legales y prácticos para efectos de materializar el cambio del domicilio de una sociedad chilena al extranjero.

En Chile, el domicilio de una sociedad tiene especial relevancia, ya que determina la ciudad donde debe inscribirse la sociedad para que tenga existencia legal, tal como ocurre, por ejemplo, con las sociedades de capital (sociedades anónimas y sociedades por acciones). Además, el domicilio es, por lo general, una mención del estatuto social, de modo que la única forma de modificarlo es a través de una reforma de estatutos, la cual debe cumplir con las formalidades legales establecidas en la legislación chilena para que produzca efectos (principalmente que el acuerdo de reforma de

estatutos sea inscrito en el Registro de Comercio y publicado en el Diario Oficial).

Por lo tanto, para modificar el domicilio de una sociedad al extranjero, necesariamente deberá inscribirse en el Registro de Comercio y solicitarse la cancelación de su inscripción en dicho registro a efectos de que continúe con su existencia legal en el país del nuevo domicilio. A este respecto, no es claro que los registros de comercio procedan a inscribir una modificación de domicilio de una sociedad al extranjero y cancelar su inscripción, al no estar contemplada dicha posibilidad expresamente en la ley chilena. Del mismo modo, hay que considerar la situación en que quedan los accionistas, especialmente los minoritarios, acreedores, trabajadores y terceros en caso de que la redomiciliación afecte sus intereses, y se deberá analizar y considerar además las exigencias establecidas por la legislación del país del nuevo domicilio, especialmente respecto al reconocimiento de la redomiciliación en el país de origen.

Finalmente, hay que considerar las implicaciones tributarias que podría tener una redomiciliación de una sociedad chilena a un país extranjero. La autoridad tributaria chilena ha indicado que la redomiciliación puede ser considerada como un abuso de las formas jurídicas si el único objeto de esta es generar un beneficio tributario sin producir efectos jurídicos o económicos relevantes, debiendo existir un traslado real y efectivo de la sociedad al nuevo país.

México

En México existen algunas normas que aluden al cambio de domicilio social y cambio de nacionalidad en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no hay mayor regulación al respecto. Por tanto, si bien es un procedimiento que no se encuentra expresamente regulado, la conclusión es que es posible llevar a cabo la redomiciliación de una sociedad anónima al extranjero.

Esto se sustenta en al menos dos razones: por un lado, conforme al artículo 182, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), es posible realizar el cambio de nacionalidad de una sociedad anónima mediante aprobación de una asamblea general extraordinaria de sus accionistas. A su vez, la nacionalidad de una sociedad está determinada por su domicilio. La Ley de Nacionalidad, en su artículo 8, establece que son personas morales de nacionalidad mexicana aquellas que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que tengan su domicilio en territorio nacional. Lo anterior implica, a contrario sensu, que como señalan algunos autores mexicanos,

es extranjera la sociedad que tenga su domicilio social en el extranjero (Rendón, G. (1993). *Sociedades mercantiles*).

Lo anterior lleva a que la sociedad adopte la legislación de su nuevo domicilio y deje de regularse por las normas del país de origen, pues como señala el doctrinante español Francisco J. Garcimartín, “si el domicilio social es el criterio que determina la *lex societatis*, un traslado del domicilio social al extranjero supone un cambio de *lex societatis*.”

Por otro lado, de acuerdo con el referido artículo 182, fracción XI de la LGSM, en las asambleas extraordinarias deben tratarse cualquier modificación del contrato social. Conforme al artículo 6, fracción VII de la LGSM, el domicilio forma parte de los elementos que el contrato social debe contener. Por lo tanto, mediante asamblea extraordinaria es posible reformar el contrato social de la sociedad y a través de dicha reforma se puede hacer el cambio de domicilio social.

No obstante, deberán tenerse en cuenta las normas aplicables en la jurisdicción en la que se busque establecer el nuevo domicilio, pues como la doctrina internacional expresa “se trata de un supuesto de aplicación de dos leyes. La ley del Estado de origen nos dice si sus sociedades pueden trasladar el domicilio al extranjero y bajo qué condiciones pueden hacerlo (...) y la ley del Estado de destino nos dice si una sociedad extranjera puede trasladar su domicilio a este segundo Estado (...)” (Garcimartín Alférez, F. J., & Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2021). *Derecho Internacional*

Privado), así como a los tratados que pudieran existir entre México y la jurisdicción destino. Para ello, será necesario hacer un análisis caso por caso.

Es importante recordar que en los casos en los que se busca una redomiciliación de la sociedad en cuestión, se busca por razones operativas y de negocios, que la sociedad conserve la misma personalidad jurídica. Será necesario también evaluar previamente las consecuencias fiscales que tiene en México la redomiciliación de acuerdo con las leyes aplicables.

Perú

Sí, está permitida la redomiciliación *inbound*, en la cual una empresa domiciliada en el extranjero traslada su domicilio al Perú. Esta figura está regulada por el artículo 394 de la Ley General de Sociedades Peruana (LGS) y en los artículos 135 al 139 del Reglamento del Registro de Sociedades Peruano bajo la denominación “Reorganización de Sociedades Constituidas en el Extranjero”.

De este modo, la redomiciliación *inbound* permite que cualquier sociedad constituida y con domicilio en el extranjero (siempre que otra ley peruana no lo prohíba) pueda radicarse en el Perú, conservando su personalidad jurídica y adecuando su estatuto a las formas societarias previstas en la LGS, con la obligación de cancelar su inscripción en el extranjero para tales efectos.

Por su parte, la redomiciliación *outbound*, que es aquel evento en donde una empresa domiciliada en el Perú traslada su domicilio al extranjero, no está expresamente prevista en el ordenamiento jurídico peruano. Sin embargo, no está expresamente prohibida y recientemente el Tribunal Registral (segunda y última instancia administrativa ante procedimientos registrales) aceptó la cancelación del registro de una sociedad peruana que se redomicilió a Panamá. Esta resolución del tribunal, si bien no constituye precedente de observancia obligatoria, es su primer pronunciamiento al respecto, aplicando integración normativa, vía analogía, de las normas de redomicilio *inbound*, y argumentando a favor de la razonabilidad de que una sociedad solo tenga un domicilio para efectos de sus relaciones con terceros, de la normativa que le aplique y de su publicidad registral.

En caso de estar permitida, ¿cómo opera y qué requisitos se deben observar?

Colombia

No aplica

Chile

No aplica

México

Tomando en consideración las razones antes expuestas, la postura que se ha adoptado en el foro por abogados practicantes para este tipo de operaciones, ante la ausencia de reglas específicas, es adoptar y seguir las mismas medidas societarias para proteger e informar a acreedores y otros terceros, que

se adoptan en movimientos societarios que pudieran resultar similares y en los que la sociedad mantiene la misma personalidad jurídica, como puede ser la transformación. Para tal fin, será necesario emprender, al menos, los siguientes pasos/etapas corporativos:

Requisitos corporativos

Etapa	Descripción – requisitos
Etapa I – Convocar y celebrar una asamblea general extraordinaria de accionistas	En esta asamblea general extraordinaria de accionistas se deberá acordar el cambio de domicilio social de la sociedad, en su caso el cambio de denominación y la sumisión de la sociedad a las leyes de la jurisdicción del nuevo domicilio. Sujeto a la condición de que se cumplan los requisitos legales que exija la nueva jurisdicción, la adopción por parte de la sociedad de sus nuevos estatutos, acorde con las leyes de dicha jurisdicción.
Etapa II – Publicidad a terceros	A efectos de dar publicidad a terceros, la publicación de los acuerdos anteriores, incluyendo su último balance y en su caso el sistema para la extinción de su pasivo, en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.
Etapa III – Protocolización de la escritura pública	Se debe protocolizar en escritura pública el acta de asamblea extraordinaria y la publicación arriba mencionada.
Etapa IV – Inscripción en el Registro Público de Comercio	Se debe inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, de la escritura pública a que se refiere el párrafo anterior. Los acuerdos podrán surtir efecto, en su caso, una vez que se realice dicha inscripción.

De manera paralela con las anteriores etapas, la sociedad deberá cumplir los requisitos que pida la legislación de la jurisdicción donde se redomicilia, para ser inscrita en el registro público de la misma. Por ejemplo, la adopción de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior; apostilla o legalización de la escritura pública que los contiene y opinión legal de abogados de la sociedad en la jurisdicción de origen, confirmando que los acuerdos societarios para la redomiciliación son válidos y se han adoptado legalmente.

Perú

Para la redomiciliación *inbound*, se deben adelantar las siguientes etapas:

Redomiciliación *inbound*

Etapa	Descripción – requisitos
Etapa I – Procedimientos en el extranjero	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad extranjera adopta la decisión o acuerdo de redomiciliarse a la República del Perú y de cancelar el registro en el extranjero una vez obtenida la anotación preventiva de redomicilio en el registro mercantil peruano. • Los estatutos de la sociedad extranjera se deben modificar y adecuar a la LGS y las formas societarias permitidas en la ley peruana. • La sociedad extranjera solicita “certificado de vigencia”.

Etapa	Descripción – requisitos
Etapa II – Anotación preventiva en Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Minuta y escritura pública otorgada por notario o cónsul peruano en el extranjero, solicitando anotación preventiva de creación de partida registral en Perú. • Inscripción de la anotación. • Plazo de seis meses para sustentar cancelación de registro en el extranjero. Queda prohibido obtener la cancelación en el extranjero antes de solicitar la anotación preventiva.
Etapa III – Redomicilio definitivo	<ul style="list-style-type: none"> • Presentado el documento que acredita la cancelación de registro en el extranjero, la partida se convierte definitiva. Los efectos de la inscripción registral se retrotraerán a la fecha de la cancelación del registro en el extranjero.

En el caso de la redomiciliación *outbound*, al tratarse de una figura no prevista bajo las leyes peruanas (aunque no prohibida), no existen requisitos legales para su tramitación.

En caso de que no esté permitida, ¿qué alternativas existen bajo la legislación vigente que permitan trasladar, parcial o totalmente, la operación de la sociedad a otra jurisdicción?

Colombia

En la medida que la redomiciliación tiene como finalidad cambiar o trasladar el domicilio social a otra jurisdicción, generando que la sociedad se rija por las leyes del nuevo país de reincorporación, mediante operaciones de reorganización societaria (diferente a la reorganización empresarial regida por la ley 1116 de 2006) se puede obtener un resultado similar en el que, para efectos societarios, se traslada -parcial o totalmente- la operación de la sociedad a otra jurisdicción.

A continuación, presentamos un análisis de las principales alternativas existentes:

Fusión transfronteriza por absorción o creación:

- (i) **Absorción:** una sociedad extranjera absorbe una sociedad colombiana, la cual se disuelve sin liquidarse, con lo cual su patrimonio se transfiere en bloque a la sociedad extranjera.
- (ii) **Creación:** se constituye -incorpora- una sociedad nueva en el extranjero que será la receptora de los bloques patrimoniales de las sociedades fusionadas, las cuales se disuelven sin liquidarse.

Bajo estas operaciones, se materializa una transferencia universal de activos y pasivos —bloques patrimoniales— de la sociedad colombiana a la

sociedad extranjera —existente o de nueva creación—.

Para efectos de formalizar la operación es necesario que las sociedades involucradas respeten los preceptos que regulan el procedimiento de fusión bajo las leyes de las dos o más jurisdicciones involucradas. En la medida que la sociedad extranjera absorbe el patrimonio y la operación comercial de la sociedad colombiana en el país, la Superintendencia de Sociedades¹ ha entendido que, al conllevar la fusión una reforma de los estatutos sociales de la sociedad colombiana derivando en una integración empresarial, la sociedad absorbente extranjera quedaría cobijada por el artículo 471 del Código de Comercio colombiano y adquiere la obligación de constituir una sucursal de sociedad extranjera en Colombia al iniciar negocios permanentes en Colombia.

Escisión transfronteriza: (i) una sociedad colombiana sin disolverse (permanece la sociedad colombiana) transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades extranjeras existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades extranjeras, o (ii) una sociedad colombiana se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades extranjeras existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades extranjeras.

Tanto en la fusión como en la escisión transfronteriza, los accionistas de las sociedades colombianas

¹ Oficio 220-047727 del 28 de febrero de 2023.

GARRIGUES

involucradas como consecuencia de la operación aceptan someterse y regirse a las reglas de derecho societario del domicilio de la sociedad receptora de los bloques patrimoniales (ley extranjera).

Enajenación de activos: Una sociedad extranjera compra parcial o totalmente los activos de una sociedad colombiana que como consecuencia de la operación son transferidos y formarán parte del patrimonio de la sociedad extranjera. Posteriormente a la enajenación

de activos, en caso de que sea total, la sociedad colombiana -vendedora- podrá optar por liquidarse.

En este caso la sociedad extranjera compradora, al comenzar a desarrollar negocios permanentes en Colombia, adquiere la obligación de constituir una sucursal de sociedad extranjera. Es importante advertir que la ley colombiana no le otorga el efecto de transferencia patrimonial en bloque a la enajenación de activos; efecto del que goza la fusión y escisión.

Chile

Como lo hemos anotado, el elemento que caracteriza a la redomiciliación de una sociedad es que se produce un cambio del domicilio de la sociedad al exterior sin transitar un proceso de disolución o liquidación en el país de origen, de modo que la legislación del país extranjero donde se domicilie la sociedad reconocerá que dicha sociedad existía en el país de origen y en consecuencia la sociedad se rija por las leyes del nuevo país de reincorporación. En Chile, a través de operaciones societarias o comerciales se puede obtener un resultado similar en el que, para efectos societarios, se traslada -parcial o totalmente- la operación o el negocio de la sociedad a otra jurisdicción.

A continuación, analizamos las principales alternativas existentes:

Fusión transfronteriza: En Chile, la fusión de sociedades sólo se encuentra regulada para las sociedades anónimas y para las sociedades por acciones por aplicación supletoria de las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. En la regulación local, no hay una norma que regule este tipo de fusiones, pero la práctica corporativa la ha aplicado extensamente a todo tipo de sociedad, incluido sociedades extranjeras, y ha sido aceptada por las entidades que participan en el proceso de registro de fusión (p.ej. Registro de Comercio y Servicio de Impuestos Internos). A través de una fusión, se produciría la disolución de la sociedad absorbida, pero la sociedad absorbente adquiriría la totalidad del patrimonio de la sociedad absorbida, lo que incluye todos sus bienes, derechos, activos, pasivos y obligaciones, de modo que todo el negocio quedaría

radicado en la sociedad absorbente.

En el caso de que la sociedad absorbente sea la sociedad extranjera, sus efectos dependerán de la regulación existente en el país del nuevo domicilio, pero similares a los existentes en Chile, de modo que la sociedad extranjera deberá adquirir todo el patrimonio, bienes y derechos de la sociedad chilena, la cual se disolvería y dejaría de existir a consecuencia de la fusión.

Establecimiento de agencias en el extranjero:

La legislación nacional permite expresamente el establecimiento de agencias de sociedades extranjeras en Chile, las cuales pueden desarrollar las actividades permitidas para las sociedades nacionales y aquellas definidas por su documento de constitución. De esta forma, una sociedad chilena podría establecer una agencia en un país extranjero para el desarrollo de las operaciones y negocios en dicho país extranjero, que podrían permitir un traslado parcial de la operación al exterior.

Incorporación o constitución de una filial en el extranjero:

La sociedad chilena podría constituir o incorporar una filial en el extranjero mediante el aporte de sus bienes y derechos -total o parcialmente-, con el fin de que el desarrollo de sus operaciones y negocios sea efectuado en el extranjero.

Es importante anotar que, tanto en el caso de establecimiento de una agencia como en la constitución o incorporación de una filial en otra jurisdicción, la sociedad chilena seguiría existiendo.

México

En la medida que la redomiciliación tiene como finalidad cambiar o trasladar el domicilio social a otra jurisdicción, generando que la sociedad se rija por las leyes del nuevo país de reincorporación, en México se puede obtener un resultado similar donde, para efectos societarios, se traslada -parcial o totalmente- la operación de la sociedad a otra jurisdicción mediante las siguientes alternativas:

Fusión transfronteriza: En México, otra forma de lograr un efecto similar al de la redomiciliación, sería llevar a cabo una fusión transfronteriza. Dicha figura no está regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles u otro ordenamiento, pero no está prohibida. Por tanto, en atención al principio de la autonomía de la voluntad, consideramos que es factible llevarla y en la práctica el procedimiento, desde el punto de vista mexicano,

GARRIGUES

sería muy similar al de la redomiciliación. Cabe señalar que, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, los requisitos de formalidades a cumplir y de publicidad para una transformación y para una fusión, son los mismos.

Sucursales en el extranjero: Abrir sucursales de

una sociedad mexicana en otra jurisdicción, siempre y cuando lo permitan las leyes de esa jurisdicción, alcanzaría parcialmente los mismos efectos, ya que como sabemos la sucursal tiene la misma personalidad jurídica de la sociedad de origen, y esta última debe destinar parte de sus activos a la apertura y operación de la sucursal.

Perú

No aplica

Contactos

Chile



Rodrigo Fernández
rodrigo.fernandez@garrigues.com



Carlos Arias
carlos.arias@garrigues.com

Colombia



Andrés Ordóñez Rizo
andres.ordonez@garrigues.com



Guillermo Andrés Gómez
guillermo.gomez@garrigues.com

México



Gerardo Lemus
gerardo.lemus@garrigues.com



Carlos Eduardo Gómez
carlos.eduardo.gomez@garrigues.com

Perú



Sergio Amiel
sergio.amiel@garrigues.com



Héctor Zegarra
hector.zegarra@garrigues.com

GARRIGUES

garrigues.com

J&A Garrigues, S.L.P. Reg. Merc. Madrid: Tomo 17.456, Folio 186, Sección 8ª, Hoja M-190538. NIF: B81709081
Hermosilla, 3 – 28001 Madrid, España. +34 91 514 52 00, info@garrigues.com